

Secretaría. 18-07-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que se presentó para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de julio de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL VIZCAINO NAVARRO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00208-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que de lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la apoderada de la empresa demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

También se otea que, con el escrito introductorio se adosa constancia electrónica fechada 2 de junio de 2022, remitida desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com, de cuyo contenido no se puede abstraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto.

En virtud de lo anterior, descendemos en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra JOSE RAFAEL VIZCAINO NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 021**, publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de julio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario